

nado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Mariano Marin.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios libertad. México, Octubre 29 de 1840.—*Marin*.

NUM. 102.

Ministerio de guerra y marina.—Sección y mesa de operaciones.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que facultado por la ley de 26 de Agosto último para recompensar los servicios prestados á la patria por los valientes militares que en diferentes épocas le han dado dias de gloria y afirmado con su denuedo la independencia é integridad del territorio nacional, y siendo muy acreedores á ello los que en 27 de Octubre de 1822 rechazaron á las tropas españolas que á las dos de la madrugada de ese día asaltaron á la heroica ciudad de Veracruz, y los que asimismo en este punto batieron á esas tropas asediadas en el castillo de Ulúa en los años de 1823, 24 y 25, sufriendo entre los escombros de la plaza el horroroso fuego en las tres épocas que precedieron á la rendición de dicha fortaleza, usando de la espresada facultad, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se concede á los generales, gefes y oficiales de todas armas que acrediten haber rechazado á la tropa

española que asaltó á Veracruz el dia 27 de Octubre de 1822, una cruz de honor, de oro y esmalte azul, figurando en el centro una poblacion amurallada, en cuya base dirá: *Veracruz*. En su orla inmediata sobre campo de esmalte blanco, se pondrá este lema: *Vigilancia y valor*, Octubre 27 de 1822. Esta cruz se portará pendiente de cinta azul celeste y blanca por mitad, en el lado izquierdo del pecho.

2.º Se concede á los generales, gefes y oficiales de todas armas, que justifiquen haber concurrido á la defensa de dicha ciudad durante la primera, segunda ó todas de sus tres épocas de fuego con Ulúa, desde 25 de Setiembre de 1823, hasta 23 de Noviembre de 1825, el uso de una cruz roja de esmalte, en cuyo centro sobre campo azul celeste habrá un castillo ó torreón de oro; en su inmediata orla dirá: *Al mérito en el asedio de Ulúa 1825*, y entre los brazos de la cruz la circulará un ramo de laurel de oro y esmalte verde, y una hoja de palma de ese metal. Esta cruz la sostendrá una cinta de color de oro, y se colocará en el mismo lado que la del artículo anterior.

3.º A los individuos de tropa que resistieron al referido asalto, se les declara un escudo de distincion sobre campo azul, bordado de seda ó hilo de plata, con un laurel por un extremo y una hoja de palma por el otro, y en el centro este lema: *Rechazó al enemigo en Veracruz en 27 de Octubre de 1822*. Este escudo se llevará en la parte anterior del brazo izquierdo.

4.º A la clase de tropa que en una ó todas de las tres épocas de que habla el artículo 2.º merezca condecoracion tan honrosa, se le declara un escudo bordado de seda ó hilo de plata sobre campo celeste, figurando en el centro un castillo sobre la mar, con un brazo vestido de uniforme

militar que fijará en él el pabellon tricolor. Dos ramos de laurel y palma lo terminarán por la parte inferior, llegando sus extremos hasta mas de la mitad del disco, y por orla este lema: *Rendicion de Ulúa por el valor y la constancia en 1825.* Este escudo se llevará en la misma parte del brazo que el del artículo anterior.

5.º La justificacion de que hablan los artículos 1.º y 2.º se verificará en la plana mayor del ejército y direcciones respectivas, quienes la pasarán al ministerio de la guerra, con su correspondiente informe.

6.º Los gefes de los cuerpos dirigirán á la referida plana mayor una relacion nominal clasificada de los individuos de tropa que pueda haber en ellos y sean acreedores á los escudos de que hablan los dos artículos anteriores, anotando al márgen de cada uno si tal servicio consta en la filiacion, para que en su falta los interesados lo justifiquen. Estas relaciones con su informe en lo general, pasarán al ministerio de la guerra, verificando lo mismo las direcciones respectivas, y él dispondrá la solemnidad con que los agraciados han de recibir los escudos.

7.º El costo de estos y el valor del papel en que se estiendan los diplomas de una y otra funcion de guerra, será pagado del tesoro público, cargándose á gastos extraordinarios de guerra.

8.º El ministro de este ramo remitirá á la plana mayor los diseños de las cruces y escudos que se establecen por este decreto; tambien los diplomas para que se tome razon, y con tal objeto á las direcciones que correspondan, debiendo unas y otras estender á los interesados el respectivo documento para el uso de estos escudos, en virtud de la autorizacion que para ello se les concede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1840.—*Almonte.*

NUM. 103.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—De orden del Esmo Sr. presidente intervendrá V. E. por sí, ó por persona de su satisfaccion, y asociado del Sr. comandante general ó del militar que éste nombre en la distribucion de las rentas de ese Departamento que debe hacer el señor gefe de hacienda del mismo, cuidando V. E. de que se exhiban los estados de ingresos de todos los ramos y de las cantidades que remita el supermo gobierno, que no vayan determinadas espresamente para expedicion militar ó para obra de servicio público, y que deducidos no mas los gastos muy económicos de escritorio de las oficinas y el sueldo de las recaudadoras, sin comprender entre estas á la tesorería ni á la gefatura de hacienda, se tomen los cuatro quintos del prest del sargento abajo, y el resto se distribuya prorata entre todos los sueldos de la lista civil, militar y de hacienda de las oficinas distribuidoras, sin permitir que á nadie, sea de la clase y condicion que fuere, se pague de preferencia en todo ó en parte; y sin que lo dicho obste á que en momentos en que sea necesario hacer algun gasto para salvar la tranquilidad pública y no haya dinero prevenido por el gobierno

para tales necesidades, se tome lo muy preciso y se avise oportunamente para que se reintegre luego que se pueda al fondo divisible.

Dios y libertad. Mexico, 31 de Octubre de 1840.—*Marin*.—A los gobernadores y al ministerio de hacienda y guerra.

NUM. 104.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—Escmo Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o “En las aduanas de los Departamentos se exigirá la contribucion de cuatro pesos por cada arroba de cobre que se introduzca sin labrar, ya sea en pasta, roseta, ladrillo ó en cualquiera otra forma.

2.^o Satisfará la misma cuota el cobre á medio labrar en planchas, barras, cizalla ú otra forma, y el labrado viejo, siempre que este sea inútil á su objeto, pues siendo servible, pagará lo que el nuevo labrado.

3.^o El cobre laminado pagará doce pesos quintal.

4.^o Al cobre nuevo labrado en batería de cocina, y demas piezas manufacturadas, se le exigirá á razon de seis pesos quintal.

5.^o El adeudo de los derechos que impone esta ley, se causará conforme á las reglas que se observan respecto de los demas efectos de comercio interior.

6.^o El cobre de todas clases, que se lleve de unos lu-

gares á otros, caminará precisamente con guia, siempre que esceda de cuatro libras, ó no sea en piezas de equipaje.

La moneda de dicho metal se sujetará á la misma formalidad, si escediere de trescientos pesos, y á la de pase en el caso de que esceda de cincuenta.

7.^o Los administradores remitirán por cada correo al banco nacional directamente ó por conducto de los agentes que la junta directiva les designe, noticia de los pases y guias que hayan librado en el tiempo intermedio para la conduccion de cobre, con espresion del número de la guia, su fecha, destino, remitente, conductor, consignatario y plazo que hayan fijado para las tornaguías, las que tambien dirigirán originales al banco, en los términos espresados al principio de este artículo, y tan luego como el banco haya hecho uso de dichas noticias las pasará á la contaduría mayor.—*Antonio T. Mendez de Torres*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Joaquín Moreno*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 6 de Noviembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *Javier Echeverría*.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1840.—*Echeverría*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.